



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1990/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTEMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1990/2019**, interpuesto, en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA**, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	9
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	10

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	13
c) Síntesis de Agravios	14
d) Estudio de Agravios	15
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

**Sujeto Obligado o
Alcaldía**

Alcaldía Cuauhtémoc

ANTECEDENTES

I. El cinco de abril, mediante el sistema INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0422000050319, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- *“Por este conducto me permito solicitar información en relación a la plaza 6413522 de la cual se han estado realizando trámite para la reinstalación desde el año 2015 la cual está mencionada en el oficio DGADP/001237/2015 con fecha 13 de abril de 2015 y hasta la fecha no se ha tenido una respuesta favorable a pesar que de ese oficio donde están a favor 31 plazas en su mayoría se encuentran ya laborando. Se a solicitado la atención a la Dirección de Recurso Humanos así como de la Dirección de Administración de Personal de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal informando que se encontraba la plaza congelada y que se realizarían los trámites correspondientes para que fuera desbloqueada a si como lo indica algunos de los oficios DRH/03505/2016 con fecha 12 de julio de 2016, DRH/05631/2016 fecha 09 de noviembre de 2016, DCPN/5646/2016 y a la fecha y no dan ningún tipo de información por lo cual solicito su intervención.” (Sic)*

II. El ocho de abril el Sujeto Obligado previno a la recurrente a efecto de que precisara el tipo de información solicitada respecto con la plaza 6413522, así como la aportación de mayores elementos para localizar la información de su interés (copia de los oficios mencionados en su solicitud).

III. El ocho de abril la recurrente desahogó la prevención en los siguientes términos:

- Señaló que su solicitud versó en conocer las gestiones que se han realizado a efecto de dar cumplimiento al laudo 4406/06 relacionado con la reinstalación de la plaza 6413522.
- Anexó copias simples de los oficios DCPN/5646/2016 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis firmados por la Directora de Control y Procesamiento de Nómina de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal y el DGADP/001237/2015 de fecha trece de abril del año dos mil quince firmado por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal, el cual tiene anexo copia simple del Oficio firmado por el Subdirector de Administración de Personal en Cuauhtémoc.

IV. El seis de mayo, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud mediante oficio DRH/002209/2019 de fecha veintidós de abril firmado por la Directora de Recursos Humanos en el que manifestó lo siguiente:

- Señaló su imposibilidad para entregar la información requerida, toda vez que ésta fue clasificada en su modalidad de reservada de conformidad a la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia de conformidad con la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha dos de mayo.
- A su escrito adjuntó el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha dos de mayo.

V. El veintisiete de mayo, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente de que no se le entregó la información.

VI. Por acuerdo del treinta y uno de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia se requirió al Sujeto Obligado para que, en el plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación, en vías de diligencias para mejor proveer, informara a este instituto lo siguiente:

- Copia del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del dos de mayo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual clasificó la información como reservada.
- Remita copia sin testar dato alguno de la información que se clasificó como reservada, en la Novena Sesión Extraordinaria del dos de mayo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- Informe el último estado procesal que guarda la resolución recaída a la plaza 6413522, materia de la solicitud.

- Remita sin testar dato alguno de las tres últimas actuaciones que guarda la resolución recaída a la plaza 6413522, materia de la solicitud.

V. El veinticuatro de junio, mediante oficios número DHR/003353/2019 de fecha dieciocho de junio firmado por la Directora de Recursos Humanos, DGJSL/ARM/639/2019, de fecha veinte de junio firmado por el Director General Jurídico y de Servicios Legales, DGJSL/DJ/JUDCPLRC/128/2019 de fecha veinte de junio firmado por la Jefatura de Unidad Departamental de Civil, Penal, Laboral y Rescisión de Contratos y CM/UT/2674/2019 de fecha veinticuatro de junio firmado por la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, el Sujeto Obligado expresó sus alegatos, remitió parcialmente las diligencias para mejor proveer requeridas por este Órgano Garante y realizó sus manifestaciones en los siguientes términos:

- Señaló que no se tiene conocimiento de que el proceso judicial a nombre de la recurrente haya causado estado.
- Manifestó que, la ahora recurrente, al constituirse como parte actora en el juicio laboral puede acudir a la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, previa acreditación, puede acudir a consultar el expediente correspondiente.
- Aclaró que todas las gestiones que realiza la Dirección de Recursos Humanos para el cumplimiento de las condenas derivadas de los juicios laborales son informadas a la Dirección Jurídica.
- Insistió en que la información solicitada es reservada, ya que es parte de un juicio laboral, del cual la Dirección Jurídica no ha informado que haya causado estado.

- Añadió que el juicio laboral se encuentra en ejecución sin que la parte actora haya agotado la instancia federal para requerir el cumplimiento.
- Solicitó la confirmación de la respuesta emitida.
- Finalmente, remitió como diligencias para mejor proveer consistentes en: La versión íntegra, sin testar, de las últimas tres actuaciones del juicio laboral e informó el último estado procesal que guarda la resolución recaída a la plaza laboral en comento.

VI. Mediante acuerdo del veintisiete de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la recurrente en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Además, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado. Asimismo, tuvo por remitidas parcialmente las diligencias, toda vez que únicamente remitió las versión íntegra, sin testar, de las últimas tres actuaciones del juicio laboral e informó el último estado procesal que guarda la resolución recaída a la plaza laboral en comento, sin haber remitido copia del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del dos de mayo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual clasificó la información como reservada, ni tampoco copia sin testar dato alguno de la información que clasificó como reservada, en la Novena Sesión Extraordinaria del dos de mayo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda. En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los

artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato: *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* se desprende que la recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión, es oportuna dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que al efecto, señala la Ley de Transparencia en el artículo 236. Lo anterior, en razón de que la respuesta a la solicitud le notificada al recurrente el seis de mayo de mayo y el recurso fue interpuesto el veintisiete de mayo; es decir, al decimoquinto día hábil, por lo que fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Así, una vez analizadas las constancias del presente recurso este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. La particular requirió, tanto en la solicitud como en el desahogo a la prevención:

- Conocer las gestiones que se han realizado en relación con la plaza 6413522, así como la asignación de nivel salarial y su denominación.
(Requerimiento único)

Aunado a lo anterior, la recurrente señaló:

“...(dicha plaza) ...la cual está mencionada en el oficio DGADP/001237/2015 con fecha 13 de abril de 2015 y hasta la fecha no se ha tenido una respuesta favorable a pesar que de ese oficio donde están a favor 31 plazas en su mayoría se encuentran ya laborando. Se a solicitado la atención a la Dirección de Recurso Humanos así como de la Dirección de Administración de Personal de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal informando que se encontraba la plaza congelada y que se realizarían los trámites correspondientes para que fuera desbloqueada a sí como lo indica algunos de los oficios DRH/03505/2016 con fecha 12 de julio de 2016, DRH/05631/2016 fecha 09 de noviembre de 2016, DCPN/5646/2016...” (Sic)

“...solicito el saber porque no se ha dado cumplimiento al laudo del expediente 4404/2016, donde se solicita la reinstalación de la plaza 6413522, ya que conforme al oficio DGADP/001237/2015, de fecha 13 de abril de 2015, suscrito por el C. Miguel Ángel Vásquez Reyes siendo Director General de Administración y Desarrollo de Personal en esa época dirigido a la C. P. Silvia Alejandra Limón Carmona, quien tenía el Cargo de Directora General de Administración en el Órgano Político en Cuauhtémoc donde se solicita se dé cumplimiento a la reinstalación materia de condena, como soporte de lo anterior. La C. Evelin Esther Hernández Padrón Directora de Recursos Humanos, gira el oficio DRH/03505/2016 con fecha 12 de julio de 2016, dirigido a la C. Nora Luisa

Olache García Siendo esta Directora de Control y Procesamiento de Nómina D.G.A.D.P. donde solicita la descongelación de la plaza, que fue autorizada por la D.G.A.D.P, solicitando nuevamente esta petición del día 09 de noviembre de 2016, con oficio número DRH/05631/2016 contesntado este el día 18 de noviembre de 2016, con número de oficio DCPN/5646/2016 donde le indica a la C. Evelin Esther Hernández Padrón que indique le nivel salarial y denominación del puesto mismo que adjunto en su oficio, todos estos oficios adjunto en la presente petición.

Por lo anteriormente expuesto...al ver que me dan muchos pretextos para indicarme que paso con el descongelamiento de la plaza 6413522...cuando a las demás personas que aparecen en el oficio DGADP/001237/2015, si le han dado cumplimiento a su laudo y su reinstalación. Solcito que después de tanto tiempo ya se de cumplimiento a mi reinstalación para empezar a laborar a la brevedad.” (Sic)

De la lectura de lo solicitado por la recurrente, este Órgano Garante advirtió lo siguiente:

- Lo señalado por la recurrente constituye un resumen de las actuaciones del Sujeto Obligado a quien la particular les ha solicitado el cumplimiento favorable del laudo de mérito.
- Dichos señalamientos están encaminados a denunciar el actuar irregular del Sujeto Obligado, a consideración de la particular, toda vez que, afirma que no se ha descongelado la plaza de mérito y que hay actuaciones irregulares en el tratamiento dado al cumplimiento del laudo. De lo anterior, la particular brindó sus argumentos que soportan lo que consideró como irregularidades administrativas y laborales.
- En cuanto a la petición de la recurrente en el que solicitó que se le informe por qué no se le ha dado cumplimiento al laudo respectivo, es menester señalar que no conforma una solicitud atendible en materia de la información, sino que corresponde a ámbitos de derecho diferente, tomando en consideración que esa petición se origina de un conflicto en materia laboral.

En consecuencia, los señalamientos antes citados no son atendibles a la luz del

derecho de acceso a la información, porque constituyen **manifestaciones subjetivas** que a consideración del particular conforman actuaciones **irregulares en materia laboral o administrativa del Sujeto Obligado**, sin que ello sea materia de acceso a la información pública, ya que en esta esfera jurídica no se analizan las actuaciones del Sujeto Obligado en relación con el ejercicio de derechos diferentes al de acceso a la información, el cual la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido, las manifestaciones antes citadas hechas por el recurrente no conforman parte del derecho de acceso a la información de la particular, sino que describen situaciones irregulares que a su consideración, presuntamente comete el Sujeto Obligado y que en todo caso, **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos o una violación al derecho laboral de la particular**, sin que dichas circunstancias sean materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizadas en la presente resolución y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer ante la Instancia correspondiente, a través del medio de impugnación respectivo.

Una vez determinado lo anterior, y delimitada la solicitud del recurrente, lo conducente es analizar el agravio de la recurrente.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y señaló:

- Indicó que no se tiene conocimiento de que el proceso judicial a nombre de la recurrente haya causado estado.
- Manifestó que, la ahora recurrente, al constituirse como parte actora en el juicio laboral puede acudir a la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, previa acreditación, puede acudir a consultar el expediente correspondiente.
- Aclaró que todas las gestiones que realiza la Dirección de Recursos Humanos para el cumplimiento de las condenas derivadas de los juicios laborales son informadas a la Dirección Jurídica.
- Insistió en que la información solicitada es reservada, ya que es parte de un juicio laboral, del cual la Dirección Jurídica no ha informado que haya causado estado.
- Añadió que el juicio laboral se encuentra en ejecución sin que la parte actora haya agotado la instancia federal para requerir el cumplimiento.
- Solicitó la confirmación de la respuesta emitida.
- Finalmente, remitió como diligencias para mejor proveer consistentes en: La versión íntegra, sin testar, de las últimas tres actuaciones del juicio laboral e informó el último estado procesal que guarda la resolución recaída a la plaza laboral en comento.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, la recurrente se inconformó con la respuesta y manifestó la siguiente inconformidad:

- Se agravio porque no le entregaron la información requerida, debido a que la clasificaron en la modalidad de reservada. **(Agravio único).**

Aunado a lo anterior la recurrente también manifestó:

“...de esta forma poder llevar a cabo la reinstalación del trabajador en la nueva Plaza ordenada en Laudo definitivo emitido por la octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje...ya que tal parece que su resolución obedecio a la voluntad de las personas que lo integran y no a la observancia de la Ley, ya que el ejercicio del poder publico debe realizarse acorde a la ley...para cumplir con un laudo laboral y de esta forma ponder fin a un conflicto de trabajo...”(Sic)

Los señalamientos antes citados no conforman un agravio en materia de transparencia, sino que son señalamientos que constituyen **manifestaciones subjetivas** que a consideración del particular conforman actuaciones **irregulares en materia laboral o administrativa del Sujeto Obligado**, sin que ello sea materia de acceso a la información pública, ya que en esta esfera jurídica no se analizan las actuaciones del Sujeto Obligado en relación con el ejercicio de derechos diferentes al de acceso a la información.

En este sentido, tal como ya quedó establecido el derecho de acceso a la información es aquel que tiene de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones y las manifestaciones antes citadas hechas por el recurrente no conforman parte del derecho de acceso a la información de la particular, sino

que describen situaciones irregulares que a su consideración, presuntamente comete el Sujeto Obligado y que en todo caso, **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos o una violación al derecho laboral de la particular**, sin que dichas circunstancias sean materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizadas en la presente resolución y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso.

Así, una vez delimitado el estudio este Órgano Garante considera pertinente el estudio de fondo.

d) Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, la recurrente realizó el siguiente requerimiento:

- Solicitó conocer las gestiones que se han realizado en relación con la plaza 6413522, así como la asignación de nivel salarial y su denominación. **(Requerimiento único)**

A lo anterior, el Sujeto Obligado señaló su imposibilidad para entregar la información requerida, toda vez que ésta fue clasificada en su modalidad de reservada de conformidad a la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia de conformidad con la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha dos de mayo.

Así y toda vez que el agravio de la recurrente consistió en inconformarse por la clasificación y, debido a ello por la negativa a entregarle la información, por lo

que es necesario estudiar los motivos por los cuales el Sujeto Obligado determinó realizar dicha clasificación.

Al efecto, la Ley de transparencia en su artículo 6 establece que la información reservada es toda información pública que se encuentra temporalmente sujeta a las excepciones de la ley, teniendo como dichas excepciones las contempladas en los supuestos del artículo 183 del mismo ordenamiento que determina que podrá calificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona;
- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- Cuando la información obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- Aquella información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- Cuando la información se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- En el caso en que la información afecte los derechos del debido proceso;
- **Cuando la información se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria;**
- Cuando la información contenga expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación y
- Aquella información que por disposición expresa de una ley tenga el carácter de reservada.

Aunado a lo anterior, en concordancia con los artículos 169, 174 y 184 de la Ley de Transparencia, la clasificación es el mecanismo a través del cual el Sujeto

Obligado determina que la información actualiza alguno de los supuestos de reserva. Dichos numerales establecen:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

...

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

...

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

...

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de **la aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.*

De lo antes señalado se desprende que en la clasificación deberá demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva, entre los cuales se encuentra que **la información se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Así, el Sujeto Obligado, mediante la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha dos de mayo el Sujeto Obligado determinó clasificar como reservada la información, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, toda vez que, señaló que el juicio laboral a nombre de la recurrente no ha causado estado.

Bajo este tenor, cabe recordar que la Alcaldía cumplió parcialmente con las diligencias para mejor proveer, ya que, no remitió a este Instituto la información que clasificó. Bajo esta tesitura, este Órgano Garante no pudo analizar dicha información.

Sin embargo, de la lectura del Acta que la Alcaldía le hizo llegar a al recurrente vía INFOMEX se advirtió que calificó en la modalidad de reservada la información relacionada con el juicio laboral de origen, más no así las gestiones que se han realizado en relación con la plaza 6413522 ni la asignación de nivel salarial ni su denominación.

Ahora bien, de las copias sin testar de las últimas actuaciones que el Sujeto Obligado remitió como diligencias para mejor proveer, se observó que dicho juicio ha causado ejecutoria, ya que el estado procesal en el que se encuentra corresponde a la Ejecución de Laudo. De hecho, el auto del treinta y uno de enero cita a las partes a efecto de dar cumplimiento al laudo de fecha veintidós de junio del año dos mil doce, apercibiendo al demandado para el caso de no dar cumplimiento al laudo señalado. Asimismo, la Audiencia señalada para cumplimiento de laudo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho la parte demandada, a través de su apoderada legal, manifestó que compareció a fin de dar cumplimiento al laudo antes referido.

Así se observa que el estado procesal en el que se encuentra el juicio laboral de mérito, es en la ejecución de laudo que ha causado ejecutoria. Al contrario de lo manifestado por el Sujeto Obligado que señaló que no ha causado estado.

Motivo por el cual la clasificación en el presente asunto como reservada no tiene aplicación, ya que dicho juicio se encuentra en ejecución. Lo anterior tomando en consideración que, para que un laudo sea ejecutable, como condición necesaria, debió antes haber causado ejecutoria.

En consecuencia, no se actualiza ninguna de las fracciones contempladas para la reserva de la información. No pasa desapercibido para este Órgano Garante la manifestación expresa del Sujeto Obligado en el Acta de Sesión de Comité en la que señaló que la Dirección Jurídica y de Servicios Legales no ha informado que el juicio laboral haya causado estado, la cual es la base del criterio para realizar la clasificación, lo cual es contrario a derecho, ya que, de la simple lectura, se observa que la clasificación no fue realizada con certezas, es

decir con la información observada, analizada y revisada por el Comité, sino con la información que hizo llegar la Dirección Jurídica. En consecuencia de lo anterior, el Comité deberá desclasificar dicha información.

Aunado a lo anterior, se recomienda al Sujeto Obligado abstenerse de realizar clasificaciones que no estén fundadas ni motivadas a efecto de que no son procedentes.

Por otro lado, se observó que la información requerida por la particular pudiera contener Datos Personales de quienes intervienen en el juicio, razón por la cual cabe precisar que la Ley de Transparencia define la información confidencial como aquella que es protegida por el Derecho fundamental de Protección de los Datos Personales y que está en poder de los Sujetos Obligados. En su artículo 6 fracción XXII establece el concepto de información confidencial y en el 186 determina que dicha información es aquella que contiene los datos concernientes a una persona identificada o identificable, delimitando que se considera como confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos y la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Los Datos Personales son aquellos que protegen la intimidad y privacidad de las personas físicas identificadas o identificables, tales como nombre, domicilio, correo electrónico, fecha y lugar de nacimiento, edad, RFC, CURP, Estado Civil y nacionalidad.

Por lo antes señalado, el Sujeto Obligado deberá de clasificar la información en su modalidad de confidencial y, en su caso, aprobar la elaboración de Versión Pública en la que teste los Datos Personales que en su caso contengan.

Consecuentemente, el actuar del Sujeto Obligado no fue congruente debido a los siguientes motivos:

A. El Sujeto obligado limitó la entrega de la información con fundamento en una fracción que no es aplicable en caso concreto, ya que se trata de un juicio que ha caudado ejecutoria. De tal manera que su actuar violentó en derecho de acceso a la información de la recurrente, lo cual fue motivo de su inconformidad.

B. La clasificación realizada por la Alcaldía no estuvo basada en una prueba de daño ni tampoco en el análisis y observación de la información, sino en un señalamiento del área correspondiente, de lo cual no anexó constancia de haber gestionado. Asimismo, no acreditó haber revisado que la información materia de la clasificación efectivamente guardara el estado procesal que señaló.

C. Con base en ese actuar, el Sujeto Obligado fundamento la excepción de la reserva y le negó el acceso de información a la recurrente sobre las gestiones relativas con la plaza 6413522, así como la asignación de nivel salarial y su denominación.

De tal forma que, la Alcaldía obstaculizó el derecho de acceso a la información de la particular y no le dio certeza a la recurrente; al contrario, su actuar generó incongruencia, por lo que incumplió con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6° antes señalado, de la citada Ley de Procedimiento Administrativo del

Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

Conforme con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto del requerimiento en comento, situación que en el presente asunto no aconteció**. Es decir, ciertamente, el Sujeto Obligado no dio respuesta exhaustiva a la solicitud de la recurrente puesto que no le proporcionó la información requerida, señalando que la actualización de una hipótesis que no es aplicable al caso en concreto. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.

Finalmente se dejan a salvo los derechos de la recurrente en materia de Datos Personales a efecto de que pueda ejercitarlos si lo considera pertinente. Al efecto, aunado a lo ya subrayado de que el artículo 6 fracción XXII de la Ley de Transparencia establece el concepto de información confidencial y el 186 del mismo ordenamiento que establece que dicha información es aquella que contiene los datos concernientes a una persona identificada o identificable, la Ley de Datos prevé:

Capítulo I
De los Derechos de Acceso, Rectificación,
Cancelación y Oposición

Artículo 41. *Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.*

Artículo 42. *El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.*

Capítulo II
Del Ejercicio de los Derechos de Acceso,
Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 46. *La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

Artículo 47. *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.*

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de

interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial par a dicho efecto.

Artículo 48. *El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.*

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 49. *Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 50. *En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;*

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

De tal manera que, de conformidad con lo citado anteriormente, la solicitud debe interponerse ante la Unidad de Transparencia que la recurrente considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto se establezca.

Ahora bien, en conclusión de todo lo señalado con anticipación, en virtud de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio único** hecho valer por la recurrente es **fundado**, toda vez que, la clasificación como reservada no fue realizada conforme a derecho, el actuar del Sujeto Obligado fue incongruente y no se le entregó al información solicitada, máxime que es claro que la recurrente pretende un pronunciamiento en relación con las gestiones que se han realizado respecto con la plaza 6413522, así como la asignación de nivel salarial y su denominación.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que:

- Previo estudio del Comité de Transparencia desclasifique la información en su modalidad de reservada y la clasifique en la modalidad de confidencial a efecto de que teste los Datos Personales que contenga y entregue a la particular copias simples de la Versión Pública.

- Asimismo, haga del conocimiento de la recurrente las gestiones que se han realizado en relación con la plaza 6413522, así como la asignación de nivel salarial y su denominación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto advierte que en el presente caso, es procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al haber remitido parcialmente las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas por este Órgano Garante mediante proveído de fecha veinticinco de marzo, para efectos de **que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 247, 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, en este acto se **DA VISTA**, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos** las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERICK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO